



ACUERDO: En la Ciudad de Zapala, Departamento del mismo nombre de la Provincia del Neuquén, a los tres -03- días del mes de mayo del año 2023, la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con el Dr. Pablo G. Furlotti y la Dra. Alejandra Barroso, con la presencia de la Secretaria de Cámara, Dra. Norma Alicia Fuentes dicta sentencia en estos autos caratulados: "**COFRE AUDOLIA ROSA C/ TRIGO JORGE GUSTAVO Y OROS S/ DESPIDO**" (JCHCI, Expte. 36532, Año 2021), del Registro del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral y de Minería, de Chos Malal, en trámite ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de dicha localidad dependiente de esta Cámara.

De acuerdo al orden de votos sorteado, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:

I.- A) A fs. 261/276 obra sentencia de primera instancia por la cual se hace lugar a la demanda interpuesta por la actora Sra. Cofre Audolina Rosa contra los demandados Sres. Trigo Jorge Gustavo y Cuevas Hidalgo Minerva, y se los condena a abonar la suma allí consignada, con más intereses.

Para llegar a esa solución, el magistrado de grado analizó las constancias de autos y determinó que se encontraba acreditada la injuria laboral invocada por la accionante para fundar su despido indirecto. En tal sentido, el juez a quo realizó un análisis de los diferentes elementos probatorios incorporados a la causa (fundamentalmente la prueba testimonial), y concluyó que la actora había podido acreditar aquellos extremos invocados a

la hora de comunicarle a sus empleadores la finalización de ese contrato de trabajo.

De tal manera, a partir de esa solución, detalló los diferentes rubros que entendía resultaban procedentes en favor de la actora, y reconoció un importe indemnizatorio total en favor de la actora de \$1.053.574,94, suma sobre la que ordenó aplicar intereses a tasa activa del BPN desde que cada suma es adeudada por los accionados. Finalmente impuso costas a esos demandados vencidos.

B) Los accionados a fs. 280/290vta impugnaron el pronunciamiento y expresaron agravios, los cuales merecen respuesta de la contraria a fs. 243/247.

II.- Agravios parte demandada

Luego de realizar un relato de los actos procesales llevados a cabo en este proceso, los accionados comienzan con el desarrollo de los agravios que le genera la sentencia de grado.

1.- En primer lugar, cuestionan la decisión de grado por considerar que viola las reglas de la sana crítica al hacer lugar a la acción interpuesta por la actora. En relación a este punto, critican que el sentenciante acepte que con los testimonios producidos en autos se haya acreditado la prestación de servicios a favor de los incoados desde el año 1999 hasta el año 2021 en forma continua e interrumpida. En este aspecto, critican que se le haya restado importancia a los telegramas de renuncia.

En forma seguida transcriben una parte de la decisión recurrida, y aseveran que el juez a quo realizó una valoración parcial de los elementos probatorios rendidos en autos a los efectos de tener por acreditado el término de la relación laboral.

Realizan algunas consideraciones vinculadas con las reglas de la sana crítica aplicables a la hora de apreciar la prueba y alegan que el judicante vulneró dichos

preceptos. Fundan esta apreciación en el hecho de que el juez no valoró el telegrama de renuncia emitido por la actora el día 15 de abril del 2016, mediante el cual la Sra. Cofre comunicaba que renunciaba a su trabajo a partir de esa fecha. Así, destacan que no se le atribuyó a esa manifestación de voluntad la entidad como hecho extintivo de la relación laboral de conformidad a lo establecido en el art. 240 de la LCT.

Relatan que surge acreditado en autos que la demandada Cuevas Hidalgo Minerva extendió en favor de la actora una certificación de servicios en la cual se consignaba la modalidad de trabajo de la actora, esto es de lunes a viernes de 10 a 13 horas. De tal manera, señalan que esa relación laboral, en esos términos, se extendió hasta el día 15 de abril del 2016, momento en el cual la accionante renunció a su trabajo.

De tal manera, sostienen que el juez a quo no fundamentó en debida forma por qué los testimonios prevalecen sobre dicho telegrama de renuncia. Realizan algunas consideraciones sobre esas declaraciones tales como la relación de amistad de una testigo con la hija de la actora, algún grado de parentesco, o algunas contradicciones en la apreciación de los dichos vertidos por alguno de esos declarantes.

Por ello, aducen que los tres testimonios en análisis resultan ser vagos, imprecisos y contradictorios, ya que no existe de parte de los declarantes una percepción directa y personal de los hechos, lo cual entienden conduce a que éstos pierdan su eficacia probatoria.

En relación con este punto, citan jurisprudencia de esta alzada respecto de la apreciación de las declaraciones testimoniales. Esto con el objeto de reiterar cuestionamientos respecto de la apreciación de estos medios probatorios y destacar que se imponía analizar la Carta

Documento mencionada. En la misma línea, efectúan otras precisiones respecto de la valoración de la prueba testimonial con cita de jurisprudencia y realizan otras precisiones respecto de las declaraciones testimoniales bajo examen.

En virtud de ello, consideran que la relación laboral que se iniciara en el año 1999 quedó extinguida con el alcance previsto por el art. 240 de la LCT. Por lo que entienden que los derechos laborales que le correspondían a la accionante se encontraban alcanzados por la prescripción a tenor de lo dispuesto por el art. 69 de la Ley 26.844.

Expuesto esto, los apelantes refieren que luego de formalizada la renuncia de la actora el día 15 de abril del 2016, se convino con ella el inicio de un nuevo vínculo, el cual se hizo efectivo a través de su alta laboral el día 1 de abril del 2018. Agregan que esa relación se desarrolló con normalidad hasta que en fecha 1 de febrero del 2021, la actora remitió a Cuevas Hidalgo Minerva y a Trigo Jorge cartas documentos, por las cuales solicitaba la correcta registración de la relación laboral.

Relatan que esas misivas fueron rechazadas y se intimó a la actora a que en el término de 48 hs. se presente a prestar servicios, cobrar diferencia de haberes y suscribir recibos de haberes, bajo apercibimiento de considerarla incurso en la figura de abandono de trabajo y declarar disuelto el vínculo laboral por su exclusiva culpa. Frente a ello, señala que la actora envió otra carta documento mediante la cual se consideraba despedida por culpa de los demandados, en los términos del art. 46 inc. h) de la Ley 26.844, lo que fue rechazado mediante otra misiva remitida a esa parte.

De acuerdo a lo desarrollado hasta este punto, los accionados alegan que la actora se colocó en situación de despido indirecto a partir de un presupuesto fáctico

inexacto, el cual fue sostener la existencia de una relación laboral que se habría extendido por un lapso continuo e ininterrumpido de 21 años, 9 meses y 14 días.

De tal manera, sostienen que la demandante no cumplió con la carga probatoria del art. 377 del CPCC, toda vez que consideran que no se acreditó injuria laboral alguna que la autorizara a considerarse en situación de despido indirecto con el alcance previsto en el art. 242 de la LCT.

Asimismo, aclaran que estas mismas consideraciones valen para la relación laboral que se iniciara con la actora el día 1 de abril del 2018 y finalizara en el mes de febrero de 2022. Así refieren que su rechazo a todo el intercambio epistolar verificado a partir del día 1 de febrero del 2022 se fundó en la circunstancia de que la relación laboral iniciada en el año 1999 se había extinguido en virtud de la renuncia que la actora efectuara el día 15 de abril del 2016.

Por todo esto, peticionan que la sentencia de grado sea revocada y se rechace la demanda incoada por la Sra. Cofre. Esto bajo el argumento de que el vínculo laboral iniciado en el año 1999, fue extinguido el día 15 de abril del 2016, mediante renuncia exteriorizada por la misma actora. Y, respecto de la relación laboral iniciada el día 1 de abril de 2018, propician que se adopte el mismo temperamento, y se declare extinguida esa relación por culpa exclusiva de la actora en función de la CD remitida a la Sra. Cuevas Hidalgo Minerva el día 2 de marzo del 2021.

2.- En segundo lugar, cuestionan la decisión de grado por hacer lugar al reclamo de los rubros indemnizatorios reclamados por la accionante sin que se dieran los presupuestos de procedencia de ellos.

En tal sentido, señalan que este agravio guarda relación con lo expuesto en la crítica anterior. Ello porque en la decisión atacada se condenó al pago de los

rubros indemnizatorios que no se compadecen con las causales de extinción de las relaciones laborales que se registraron entre las partes. De tal manera, aducen que no corresponde el reconocimiento de los rubros de indemnización por antigüedad, agravamiento art. 50 Ley 26.884, doble indemnización DNU 34/2019, 528/20, 961/20 y 39/21 y diferencias salariales.

En consecuencia, solicita que también se revoquen estos aspectos cuestionados en este segundo agravio.

Contestación parte actora

1.- En forma preliminar, la accionante asevera que el recurso interpuesto por los demandados debe ser declarado desierto, por no cumplir los requisitos establecidos en el art. 265 del CPCC. Esto bajo el entendimiento de que los apelantes no realizaron una crítica real, concreta y razonada sobre el fallo recaído en autos.

2.- En lo que respecta al fondo de las críticas vertidas por la contraria, refiere que dicha parte solo se ha limitado a reiterar planteos y premisas formuladas en piezas de la instancia anterior (concretamente, en las contestaciones de demanda). Destaca así que los accionados no aportaron elementos de convicción para rebatir o cuestionar las motivaciones fácticas y jurídicas tenidas en vista por el juez en la sentencia dictada en autos.

En lo que respecta a la valoración de la prueba, destaca que el juzgador consideró la fecha de ingreso laboral real a partir de una valoración integral de la constancia de servicio emitida por la demandada en fecha 28 de Julio de 2011. Destaca así que ese extremo fue establecido a partir de la confesión vertida por la parte accionada y las declaraciones testimoniales rendidas en el proceso, las cuales transcribe parcialmente.

No desconoce que las testimoniales producidas fueron cuestionadas por una supuesta parcialidad, pero sostiene

que esto es injustificado y no afecta la invalidez de esas declaraciones. Esto en tanto los testigos manifestaron no tener interés directo en el pleito, y las preguntas formuladas se centraron en cuestiones referidas a circunstancias por ellos conocidas a partir de la percepción de sus sentidos, aspectos respecto de los cuales también dieron razón de sus dichos.

Agrega que, al haberse acreditado la existencia de una relación laboral e intimado a los demandados a presentar originales de recibos de sueldos por el período trabajado, comprobantes de aportes jubilatorios y obra social por igual período y nómina de su personal, omitieron cumplimentar con la citada carga. Por lo que sostiene que ello constituye un plexo probatorio indisoluble, en los términos del art. 38 de la Ley 921, art. 52 y 55 de la LCT, que debe ser objeto de consideración.

De esta manera, refiere que el juego de esas presunciones y sanciones opera a su favor, ya que los demandados no desvirtuaron con pruebas en contrario los hechos que se invocaron en el escrito de demanda. Por lo tanto, aduce que, en lo referente a su ingreso laboral, sin perjuicio de lo aportado al proceso por otras vías probatorias, la falta de exhibición aludida hace que rijan en plenitud la presunción contenida en el art. 55 LCT.

En este aspecto, advierte que los agraviados no acreditaron que la relación laboral no fue continua e ininterrumpida, durante los más de 20 años de servicios. Por el contrario, entiende que la prueba ofrecida y rendida, en particular las declaraciones testimoniales, ha probado dicha solución de continuidad durante más de 20 años.

A continuación, asevera que los incoados se equivocan cuando refieren que no se acreditaron en debida forma las causales de injurias invocadas para considerarse en

situación de despido indirecto. En tal sentido, señala que éstos maliciosamente construyen una base fáctica diferente a la de autos, con el objeto de presumir que la injuria laboral era unicausal. Por el contrario, refiere que del primer TCL remitido surge que esa injuria era multicausal, ya que los intimaba en los términos de los arts. 11°, 9°, 8° y ccdtes. de la Ley Nacional N° 24.013, esto es para que procedan a la correcta registración de la relación laboral.

Agrega que también se los intimaba a abonar diferencias salariales por los períodos no prescriptos, a hacer entrega de recibos de sueldos y comprobante de pagos de aportes por la totalidad del período trabajado bajo su dependencia, a la correcta integración al Sistema de la Seguridad Social de la totalidad de los aportes y contribuciones que se fundaban en la real relación laboral existente.

Alega que, ante esos incumplimientos, y al ya haberse comunicado la situación de despido indirecto de mi mandante, la posterior comunicación de los accionados de la ruptura del vínculo laboral carece de eficacia. Esto en razón a que ya se encontraba extinguida su relación de dependencia, por lo que no podía configurarse la situación de abandono de servicios imputada por los demandados.

Sin perjuicio de esto, realiza algunas consideraciones respecto del abandono de servicio alegado por los accionados y refiere que esa causal no fue acreditada, a diferencia de los motivos que esgrimiera su parte, los cuales entiende que sí fueron debidamente probados. En esta línea refiere que en esta causa se acreditó, con las testimoniales y certificaciones adjuntadas, el origen y continuidad de la relación laboral por más de 20 años. Por lo que correspondía a los accionados demostrar la interrupción laboral por ellos alegada.

Por todo esto, entiende que existió una correcta valoración probatoria por parte del juez de grado, consideración que lo lleva a solicitar el rechazo de esta primera crítica vertida por los demandados.

3.- Por otro lado, refiere que, toda vez que en autos se encuentran debidamente acreditados los incumplimientos de las obligaciones sustanciales impuestas a los accionados, las causales de injurias invocadas y las razones del distracto, corresponde ratificar la procedencia de la demanda en los términos indicados en la sentencia y en relación a los rubros reclamados en concepto de indemnización derivados del despido.

De tal modo, considera que resultan adecuados los importes reconocidos por los distintos rubros peticionados, por lo que entiende que debe rechazarse la segunda crítica de los apelantes.

III.- A) Liminarmente y en uso de las facultades conferidas a este Tribunal como Juez del recurso, que puede ser ejercida aún de oficio, corresponde examinar si el memorial de agravios reúne los requisitos formales de habilidad exigidos por el art. 265 del Código Procesal, aplicable supletoriamente en autos en virtud a lo normado por el art. 54 de la ley 921.

En ese cometido y atendiendo a la gravedad con que el art. 266 del ordenamiento de rito sanciona las falencias del escrito recursivo, considero que habiendo expresado la recurrente mínimamente la razón de su disconformidad con la decisión adoptada, las críticas efectuadas habilitan el análisis sustancial de la materia sometida a revisión.

Ello así, en razón que no debe desmerecerse el escrito recursivo, si llena su finalidad, aunque lo haga con estrechez o bordeando los límites técnicos tolerables. En ese entendimiento concluyo, a diferencia de lo sostenido

por la parte apelada, que el recurso en análisis debe ser examinado.

B) La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), en mérito a lo cual no seguiré a la recurrente en todos y cada una de sus fundamentos sino sólo en aquellos que sean conducentes para decidir el presente litigio. En otras palabras, se considerarán los hechos jurídicamente relevantes (cfr. Aragonese Alonso "Proceso y Derecho Procesal", Aguilar, Madrid, 1960, pág. 971, párrafo 1527), o singularmente trascendentes (cfr. Calamandrei "La génesis lógica de la sentencia civil", en "Estudios sobre el proceso civil", págs. 369 y ss.).-

Estimo conveniente destacar que el juzgador no posee obligación de ponderar en su sentencia todas las pruebas colectadas en la causa, sino sólo aquellas que entienda, según su criterio, pertinentes y útiles para formar en su ánimo la convicción necesaria para proporcionar fundamentos suficientes a su pronunciamiento. En tal sentido el Alto Tribunal de la Nación sostuvo que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar su decisión (CS, Fallos, 274:113; 280:320; entre otros), ni deben imperativamente tratar todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos, 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 308:2172; 310:267; entre muchos otros). Por tales motivos, la ausencia de consideración concreta de alguna de ellas no significa falta de valoración sino la insuficiencia de aptitud

convictiva del elemento de prueba o de argumento como para hacer variar el alcance de la decisión.

IV.- Establecido lo anterior y reseñada sintéticamente la postura de las partes (apartado II) he de abordar los cuestionamientos traídos a consideración por la parte demandada.

A.- Cuestión Preliminar

Antes de ingresar en lo sustancial de los cuestionamientos de los apelantes, en vistas de algunas consideraciones vertidas por éstos, debo aclarar que en este caso se deben analizar las causales invocadas por la actora al momento de denunciar el contrato de trabajo. Esto porque, en virtud del carácter recepticio de las misivas, esa comunicación llegó a la esfera de conocimiento de los demandados (17 y 18 de febrero del 2021 -fs. 111/112-) en forma previa a la misiva remitida por estos para despedir a la Sra. Cofre (de fecha 2 de marzo del 2021 -fs. 118-).

Este aspecto fue expresamente destacado por el judicante de manera adecuada (fs. 273vta.), y no fue debidamente rebatido por los accionados con las meras conjeturas realizadas. Por tal motivo, entiendo pertinente comenzar este examen a partir de la denuncia del contrato de trabajo efectuado por la accionante.

Este aspecto me permite ordenar de manera adecuada las críticas de los recurrentes, bajo la premisa de que corresponde determinar si efectivamente la Sra. Cofre acreditó las causales invocadas en esas misivas remitidas a sus empleadores.

B.- Primer Agravio (prueba de la injuria invocada por la actora)

En lo que hace a la primera crítica vertida por los apelantes observo, más allá de lo destacado en el punto anterior, que esta se relaciona con una supuesta incorrecta valoración de la prueba por parte del judicante. En tal

sentido, entienden que resulta equivocada la decisión de grado según la cual la relación laboral entre las partes se extendió desde el año 1999 hasta el año 2021 de manera continua e ininterrumpida. En forma contraria, resaltan que, de acuerdo a lo que surge del telegrama de renuncia incorporado a esta causa, dicha relación se vio interrumpida en el año 2016, para reiniciarse en forma posterior, en el año 2018.

Así, a partir de esas consideraciones, sostienen que resultó errónea la decisión de grado según la cual se resolvió que se encuentra acreditada la causal invocada por la trabajadora en la carta documento de despido indirecto y en la demanda, esto es la supuesta deficiente registración laboral del vínculo que las uniera. Esto por entender que la injuria alegada por esa dependiente no se probó en autos, fundamentalmente porque consideran que existió esa interrupción del vínculo laboral en el año 2016. Por tal motivo, aducen que no existió una deficiente registración laboral respecto del vínculo laboral que mantuvieran con la accionante.

Ahora bien, en vistas de esa primera vinculación que los demandados efectúan entre la interrupción del vínculo laboral y la injuria invocada por la trabajadora, debo hacer una aclaración respecto de lo sostenido por la actora y lo resuelto en la decisión de grado. Esto es que, de una lectura de esa decisión recurrida, advierto que la injuria invocada por la Sra. Cofre no se vinculó única y exclusivamente con la deficiente registración respecto de esos dos años (entre el 2016 y el 2018).

En este aspecto, debo señalar que el juez a quo convalidó la causal de despido indirecto denunciado por la Sra. Cofre bajo dos precisiones concretas: 1) por considerar que los empleadores demandados se negaron a reconocer y registrar adecuadamente el lapso temporal por

el cual se extendió ese vínculo (aspecto sobre el que incide la continuidad laboral) y 2) por una defectuosa registración de las modalidades de prestación de tareas por parte de la actora (ver consideraciones vertidas a fs. 274, último párrafo).

Justamente, respecto de esas condiciones laborales, el judicante hizo referencia a que existió una defectuosa registración de la jornada laboral. En tal sentido, en la sentencia de grado, se tuvo por acreditado que los demandados consignaron de manera errónea la cantidad de horas trabajadas por la Sra. Cofre.

En esta línea, advierto que uno de los puntos alegados por la accionante al momento de intimar a sus empleadores para que regularicen su registración laboral se vinculaba con el horario de prestación de servicios en favor de los demandados. Así, observo que de los telegramas agregados a esta causa (fs. 110 y 111) surge que la Sra. Cofre hizo referencia a que prestaba tareas (desde el año 2016) de 14.30 a 18.30 horas, es decir 4 horas diarias, en cuatro días de la semana. He de aclarar que el Correo Argentino convalidó la autenticidad de esos telegramas (informativa de fs. 119).

Ante ese planteo, el juez a quo determinó que se había acreditado una incorrecta registración de horas diarias y días trabajados por la accionante (fs. 268, último párrafo) y esa decisión no fue cuestionada por los accionados. De tal modo, la importancia que tiene ese extremo se vincula con lo que surge de los recibos de haberes obrantes a fs. 51/54, en los cuales se consigna que el vínculo laboral se encontraba registrado, en lo que hace a esta cuestión, de la siguiente manera: "Horas semanales: Menos de 12 horas".

Es decir, que la cantidad de horas semanales reconocida en la decisión de grado y que no fue cuestionada por los apelantes (es decir 16 horas semanales), resulta

ser un elemento suficiente como para entender que existió una deficiente registración de la modalidad del contrato de trabajo que unió a la accionante con los demandados. Esto conforme surge de los recibos de haberes previamente mencionados.

De tal manera, independientemente de la renuncia cursada por la actora en el mes de abril del año 2016 (aspecto que influiría en la continuidad del vínculo laboral), cierto es que existió una deficiente registración laboral por parte de los demandados. Esto es así incluso si únicamente se tiene en consideración que los empleadores reconocen que el vínculo se reanudó en el año 2018, ya que los recibos de haberes de ese período temporal (que fijan el reingreso en ese año) detallan que la trabajadora se desempeñaba por menos de 12 horas semanales (fs. 51/54vta.).

Por ello, la situación considerada por el sentenciante por sí sola resulta suficiente para tener por acreditada la causal de injuria invocada por la trabajadora al momento de colocarse en la situación de despido indirecto. Es decir que este extremo por sí solo es suficiente como para afirmar que existió una deficiente registración laboral por parte de sus empleadores.

En consecuencia, considero que la interrupción de tareas acontecida en el año 2016 en modo alguno resulta suficiente como para modificar la solución de grado respecto de la injuria invocada por la Sra. Cofre para fundar el despido indirecto. Esto porque, como mínimo, ese extremo se encuentra configurado en lo que hace a la cantidad de horas semanales que la accionante prestaba tareas en favor de los incoados.

En atención a que la incorrecta registración del vínculo laboral importa un incumplimiento patronal que basta para que la ruptura dispuesta por el dependiente

resulte ajustada a derecho, toda vez que se trata de un hecho que por su entidad no consciente la prosecución del vínculo, considero que cabe desestimar la crítica bajo estudio.

En esta línea se ha resuelto que "corresponde considerar ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó el actor pues la demandada desconoció la intimación formulada por la deficiente registración de la jornada laboral y se negó al pago de las diferencias salariales correspondientes, y tal accionar constituye injuria laboral en los términos del art. 242 de la LCT., por lo que el actor tiene derecho a las indemnizaciones reclamadas con fundamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT. (conf. art. 246 LCT.)" (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X - "Mendez David Ricardo c/ Suchi Puerto Madero S.R.L. s/ despido" - Fecha: 29-abr-2013 - Cita: MJ-JU-M-79231-AR | MJJ79231 | MJJ79231).

En definitiva, este aspecto que no fue cuestionado por los demandados y que por ende llega firme a esta alzada resulta suficiente como para desestimar el agravio relacionado con la injuria invocada por la accionante. Por consiguiente, debe confirmarse la sentencia de grado en este punto.

Segundo Agravio (rubros indemnizatorios reconocidos).

Sin perjuicio de lo resuelto en relación a la primera crítica, en consideración de lo desarrollado por los demandados en el segundo agravio, he de analizar la supuesta interrupción del vínculo laboral que uniera a las partes. Esto en razón de que, en la queja referida, los accionados relacionan dicho aspecto con los rubros indemnizatorios reconocidos a la trabajadora reclamante. En tal sentido, sostienen que existen conceptos específicos que no corresponde que sean reconocidos o, en su caso,

aducen que estos deben readecuarse (conforme aclara en el último párrafo de fs. 290vta.).

Por esto, a los fines de examinar este cuestionamiento, entiendo que resulta adecuado analizar las pruebas obrantes en autos. Esto además porque los recurrentes hacen hincapié en diferentes elementos probatorios ponderados por el sentenciante, fundamentalmente la prueba testimonial invocada por éste.

Sin embargo, previo a examinar esas declaraciones, debo destacar la prueba documental también aludida por los incoados. Me refiero concretamente a la misiva de fecha 15/04/2016, mediante la cual la actora le comunicó la renuncia a su empleo (TCL 16675799). Cabe aclarar que el telegrama, dirigido a la demandada Sra. Cuevas Hidalgo Minerva y que fuera recibido el 18/04/2016 por el demandado Sr. Trigo Gustavo, fue informado como auténtico por el Correo Argentino, conforme surge de la informativa obrante a fs. 203/205.

De tal manera, esta circunstancia resulta de relevancia a la hora de examinar la relación laboral que uniera a las partes ya que dicha renuncia me permite advertir que existió una interrupción acontecida en el año 2016 respecto del vínculo laboral que uniera a las partes. Y, he de agregar que, de acuerdo a lo que surge del telegrama previamente mencionado, esa decisión fue adoptada pura y exclusivamente por voluntad de la actora.

Por ello, a partir de esa comunicación, he de analizar si con las testimoniales citadas por el juez a quo puede establecerse que, más allá de esa renuncia, el vínculo laboral continuó durante el período comprendido entre los años 2016 a 2018. El extremo aludido fue desconocido por los demandados (tanto en su apelación como en su contestación de demanda).

Tal como ya destacué, este aspecto es de relevancia ya que los impugnantes entienden que ello influye en el monto indemnizatorio reconocido a la trabajadora (más allá de lo expuesto en el primer agravio, crítica que ya fue desestimada).

Ahora bien, sobre esta cuestión observo que el magistrado de grado consideró que con las testimoniales de los Sres. Valdez, Contreras y Herrera podía establecerse que no se produjo interrupción alguna en la relación laboral entre la actora y los demandados. Sin embargo, debo adelantar que no comparto esa solución por diferentes aspectos que detallaré a continuación.

En primer lugar, advierto que ninguno de los testigos dio cuenta de haber visto o tomado conocimiento de que la actora prestara tareas específicamente durante esos dos años. Simplemente hicieron una referencia genérica de la relación laboral mantenida entre las partes, y que ésta se extendió durante más de 20 años. No obstante ello, así como reconocieron ese extremo, también precisaron que hubo momentos en que se interrumpió el vínculo laboral (aunque refirieron que ello se debió a distintos despidos de los demandados).

De tal manera, los declarantes solo hicieron manifestaciones relacionadas con la duración del vínculo (20 años o más), pero sin dar precisiones respecto del período temporal en cuestión (abril 2016 - abril 2018). Ninguno de los testigos citados por el judicante dio cuenta de haber tenido conocimiento que la accionante se hubiera desempeñado concretamente en el período de esos dos años. Incluso la Sra. Ojeda señaló que vio trabajar a la accionante en los años 2018, 2019 y 2020 (testigo videograbada -1 hora y 18 minutos-). Es decir que dicha declarante tuvo conocimiento de la relación laboral en el lapso temporal posterior a la renuncia aludida, cuando la

Sra. Cofre retornó a prestar labores en favor de los quejosos.

Asimismo, debo señalar que una de las testigos citadas por el juez a quo para fundar la supuesta continuidad laboral (Sra. Rosa Ester Contreras) indicó que no podía dar cuenta respecto del vínculo laboral en forma posterior al año 2008. Por lo que sus dichos nada aportan respecto de la supuesta ininterrupción del contrato de trabajo en el año 2016.

Pero además de la insuficiencia de las testimoniales producidas en autos, también advierto que los recibos de haberes acompañados por la misma actora (fs. 12vta./54vta.) y aquellos adjuntados por los demandados (fs. 143/194) solo se extienden hasta el mes de abril del 2016 (véase que del recibo de fs. 50 surge que a la accionante se le liquidó el rubro "SAC proporcional por renuncia del Trabajador -TCL 16675799-). Es decir, que esos salarios fueron abonados justamente hasta la fecha en que la Sra. Cofre presentó su renuncia (tal como surge de la copia del telegrama autenticado por el Correo Argentino -fs. 203/205- y del que da cuenta el recibo de fs. 50 antes referido, adjuntado por la propia actora).

A lo que se agrega que el pago de salarios en favor de la trabajadora se reanuda en el mes de abril del 2018 (extremo que surge de los mismos recibos de haberes adjuntados por la actora -fs. 51/54vta.-). De esto se desprende que el reinicio del vínculo laboral en el año 2018 se condice con lo alegado por los demandados.

De tal modo, advierto una ausencia de prueba concreta que, por aplicación el principio de primacía de la realidad, me permita afirmar que efectivamente el vínculo laboral no continuó luego de la renuncia presentada por la misma dependiente en el mes de abril de año 2016. Por el contrario, existe prueba específica que confirma que esa

relación se vio interrumpida en la fecha antes indicada (abril 2016). Por ello, mal puede sostenerse que la renuncia no causó los efectos deseados por la misma actora, es decir interrumpir la relación de empleo en el mes de abril del año 2016 (conf. lo normado en el art. 46 inc. b de la Ley 26.844).

Este aspecto, me permite afirmar que la relación laboral que uniera a las partes, de acuerdo a lo que surge de las constancias de autos, se extendió desde el año 1999 hasta ese mes de abril del 2016, y, luego, esa relación de empleo se reinició en el mes de abril del año 2018. Es decir que no advierto prueba alguna que demuestre en forma concreta que el vínculo laboral se extendiera durante esos dos años, situación que en definitiva influye en los rubros indemnizatorios que deben reconocérsele a la reclamante.

De tal manera, al no haberse acreditado la continuidad laboral en ese período temporal (abril 2016 - abril 2018), deben readecuarse los importes indemnizatorios fijados en la instancia de grado.

Igualmente, a tales fines, debe tenerse en cuenta lo normado en el art. 18 de la LCT, el cual prescribe que "Cuando se concedan derechos al trabajador en función de su antigüedad, se considerará tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos a plazo que hubieren celebrado las partes y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las órdenes del mismo empleador".

Y, además, ese artículo debe ser relacionado con lo normado en el art. 255 de la LCT que, en su primer párrafo determina que "La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del

mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los artículos 245, 246, 247, 250, 251, 253 y 254 lo pagado en forma nominal por la misma causal de cese anterior".

Por ello, considero que, a los fines de efectuar el cálculo indemnizatorio en favor del dependiente, cabe computar como tiempo efectivo de servicio el periodo comprendido entre el 3-5-1999 al 15-04-2016, al que debe sumársele al plazo trabajado entre 1-04-2018 al 17-02-2021.-

En tal orden de ideas en un supuesto similar al presente se ha expresado: "(...) tal como llega firme a esta instancia el accionante comenzó a laborar para la aquí demandada, por primera vez, en marzo de 1977 y mediante el colacionado que luce glosado a fs. 73 (que fuera expresamente reconocido por el actor) manifestó en forma voluntaria, su renuncia con fecha 22 de noviembre de 1985. El actor reingresó a prestar servicios a las órdenes de la demandada en el mes de agosto de 1996, produciéndose en agosto de 1997, el despido directo que diera lugar al presente reclamo. Tal como lo sostuvo la sentenciante anterior, de conformidad con lo normado por el art. 255 de la L.C.T., cabe tener en cuenta que "La antigüedad del trabajador se establecerá conforme a lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de esta ley, pero si hubiera mediado reingreso a las órdenes del mismo empleador se deducirá de las indemnizaciones de los arts. 245, 246, 246, 250, 251, 253 y 254, lo percibido en igual conceptos por despidos anteriores.". El art. 18 de la L.C.T., establece con claridad manifiesta, que se considera tiempo de servicio a todo aquel que fuera "efectivamente trabajado" -el entrecomillado me pertenece- desde el comienzo de la vinculación, el que corresponda a los sucesivos contratos y el tiempo de servicio anterior, cuando el trabajador, cesado en el trabajo por cualquier causa, reingrese a las

órdenes del mismo empleador. Con lo dicho, resulta claro que, por haber celebrado un nuevo contrato de trabajo con el mismo empleador, el trabajador acumula la antigüedad ganada durante la vinculación previa a la que se genera en la subsiguiente relaciones decir tanto el tiempo trabajado durante el primer período (1977 - 1985) como el comprendido durante el segundo lapso de prestación de servicios (1996 - 1997). Por ello, teniendo en cuenta lo manifestado precedentemente, resulta ajustado a derecho lo decidido en la anterior instancia, esto es, computar a los fines del cálculo indemnizatorio, como tiempo efectivo de servicios, el período comprendido entre marzo de 1977 y noviembre de 1985, al que deberá sumársele el plazo laborado - entre agosto de 1996 y julio de 1997." (CNAT., Sala X, 26-12-2000, -Darriba Juan José c/ Spazzal Juan | sucesión s/ despido-, Microjuris, Cita Online: MJ-JU-M-63802-AR | MJJ63802).

En igual sentido se indicó: "El fin perseguido por el art. 18 de la L.C.T. es evitar que el empleador fraccione la antigüedad del trabajador en el empleo, con sucesivos despidos y reingresos, limitando de esta manera los derechos que la ley le reconoce en función de su antigüedad (por ej., para el pago de plus salariales, liquidación de enfermedades, indemnización por despido, vacaciones). Se considera tiempo de servicio todo el lapso en que el trabajador estuvo a disposición del empleador, como así también el que no estuvo por causas justificadas de ausencias (por ej., enfermedad, accidente). Para prevenir el fraude, la ley establece que cualquiera sea la causa por la que hubiere cesado el trabajador (despido o renuncia), a los efectos del cómputo de la misma, se consideran los períodos anteriores de trabajo. Por lo tanto, cuando el trabajador reingresa a las órdenes del mismo empleador, al período de servicios de la última relación se suman los

anteriores, prescindiendo del carácter de la relación (contrato a plazo fijo, contrato por tiempo indeterminado). Cuando el hecho extintivo de la primera relación laboral no generó derecho a la percepción de indemnizaciones (renuncia, pacto disolutorio), las indemnizaciones del trabajador que reingresó deben ser calculadas computando como antigüedad el tiempo total de prestación de servicios." (TSJ, Santiago del Estero, Fallo Nro 23071, - Tarchini Liendo Alicia Margarita c/ Colegio La Asunción y/u otros s/ Haberes caídos etc. s/ Casación Laboral- Sentencia de fecha 21-11-2006; ídem Fallo Nro. 24470, -Reynoso Jorge Daniel c/ Carrizo José Luis y/u otros s/ Diferencia de Jornales, etc. s/Casación Laboral- Sentencia de fecha 15-2-2012, www.jussantiago.gov.ar).

He de aclarar que este aspecto fue planteado por los accionados al momento de contestar demanda, ya que específicamente le solicitaron al perito contable que realice la liquidación indemnizatoria en consideración de esa interrupción del vínculo laboral (ver puntos de pericia solicitados por los accionados a fs. 89). Esto se condice con lo dictaminado por el profesional en contabilidad, quien se expidió respecto de dichos puntos propuestos por la parte demandada (fs. 227).

Justamente, el experto, al contestar los puntos de pericia referidos, tuvo en cuenta los arts. 18 y 255 de la LCT y estipuló la indemnización por antigüedad total de la trabajadora con excepción de los dos años, conforme lo peticionado por los incoados. Así, al realizar el cálculo indemnizatorio bajo estas premisas, el perito contable determinó que el rubro indemnizatorio del art. 48 de la Ley 26.844 debía fijarse en la suma de \$280.166,40 (esto es a partir de un salario de \$14.008,32, conforme lo dictaminado a fs. 226vta.).

De tal manera, entiendo que este concepto debe ser disminuido a ese importe, ya que la antigüedad de la trabajadora debe ser fijada en los términos indicados precedentemente.

Asimismo cabe, al reducirse la indemnización por antigüedad, readecuar los siguientes rubros indemnizatorios:

- Agravamiento por deficiente registración (art. 50 Ley 26.844): \$280.166,40.
- Doble indemnización DNUs N° 34/2019, 528/20, 961/20 y 39/21: \$301.178,88 (se duplica indemnización por antigüedad, monto del preaviso omitido e integración del mes despido -estos dos últimos rubros conforme lo estipulado en la decisión de grado-).
- Vacaciones no gozadas (este rubro debe ser reducido ya que al disminuirse la antigüedad de la actora a 20 años, los días por vacaciones que les correspondía eran 28 días corridos -conf. art. 29 de la Ley 26.844): \$1.648,51
- SAC sobre vacaciones: \$137,37

En consecuencia, al modificar estos conceptos reconocidos en la decisión de grado, corresponde reducir el importe indemnizatorio total a \$969.099,78 (esta suma comprende los items previamente detallados, más las conceptos reconocidos en la instancia de grado de diferencias salariales, Preaviso, SAC s/ Preaviso, días trabajados e integración del mes de despido, y SAC).

Conforme a todo lo expuesto, considero que debe hacerse lugar al agravio bajo estudio y, por consiguiente, fijar el monto total de condena en la suma de \$969.099,78.

V.- En atención la forma en la que a mi entender cabe resolver los críticas intentadas por la parte demandada - conforme los argumentos esgrimidos en el apartado que

antecede, doctrina y jurisprudencia allí citada y en el entendimiento de haber dado respuesta a la cuestionamiento traídos a consideración- corresponde, lo que así propicio al Acuerdo, hacer lugar parcialmente al recurso deducido y, en consecuencia, modificar el monto de condena el cual queda establecido en la suma total y definitiva de pesos novecientos sesenta y nueve mil noventa y nueve con setenta y ocho centavos (\$969.099,78), con más intereses que deberán se calculados en el forma dispuesta en la decisión que se revisa.-

VI.- Las costas de esta instancia procesal estimo que deben ser impuestas a la parte recurrente, debido a que la misma resulta vencida en lo sustancial del reclamo impetrado por la accionante, el cual resulta procedente (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).-

VII.- Respecto a los honorarios de alzada corresponde diferir su fijación hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la laboral desarrollada en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

Así voto.

La **Dra. Alejandra Barroso** dijo:

Que comparto los fundamentos y conclusiones del voto que precede y adhiero al mismo expidiéndome en idéntico sentido. **Mi voto.**

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2, de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales por mayoría;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso deducido y, en consecuencia, modificar el monto de condena el cual queda

establecido en la suma total y definitiva de pesos novecientos sesenta y nueve mil noventa y nueve con setenta y ocho centavos (\$969.099,78), con más intereses que deberán ser calculados en la forma dispuesta en la decisión que se revisa.

II.- Imponer las costas de esta instancia procesal a la parte recurrente, debido a que la misma resulta vencida en lo sustancial del reclamo impetrado por la accionante, el cual resulta procedente (cfr. art. 17 ley 921 y 68 del C.P.C. y C.).

III.- Diferir la fijación de los honorarios de alzada hasta tanto se establezca la base regulatoria y determinen los estipendios profesionales por la labor desarrollada en la instancia de origen (cfr. arts. 15, 20 y 47 de la ley 1594, modificada por ley 2933).

IV.- PROTOCOLÍCESE digitalmente y NOTIFÍQUESE electrónicamente. OPORTUNAMENTE remítanse al Juzgado de Origen.

Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso

Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara